

Expediente: 5743/22

Carátula: DEL FRARI FLAVIO MARIO C/ CASTILLO CARLOS GUSTAVO - FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO LOS POCITOS S/
PROCESOS DE CONSUMO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: DECRETOS CON FD

Fecha Depósito: 05/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - FIDEICOMISO LOS POCITOS, -DEMANDADO/A

20300907475 - CASTILLO, CARLOS GUSTAVO-DEMANDADO/A

20224145005 - DEL FRARI, FLAVIO MARIO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 5743/22



H102315550063

JUICIO: DEL FRARI FLAVIO MARIO c/ CASTILLO CARLOS GUSTAVO - FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO LOS POCITOS s/ PROCESOS DE CONSUMO. Juzgado Civil y Comercial Común X nom.

San Miguel de Tucumán, junio de 2025. Proveyendo el escrito OTROS - POR: MOLINA, NICOLAS - 03/06/2025 23:59:

1. Se tiene por presentado Castillo Carlos Gustavo (demandado), con el patrocinio del letrado Nicolás Molina. Se tiene por constituido domicilio legal (digital). En el término de 48 horas, acredite el Dr. Molina el pago de tasa por apersonamiento y bonos profesionales, bajo apercibimiento de comunicar a las entidades correspondientes.

2. El pedido de suspensión de audiencia y de fijación de nueva fecha se rechaza por resultar improcedente, en base a los siguientes fundamentos: **a.** La suspensión de la audiencia es de carácter excepcional y sólo procede ante casos de fuerza mayor (art 461 ley 9531). La incomparecencia de una de las partes no suspenderá la realización de la audiencia de acuerdo a lo dispuesto en art. 446 ley 9531 y en esos casos la audiencia debe celebrarse con la parte concurra, tal como se procedió en el día de la fecha. **b.** La situación de salud del demandado (cuadro gripal) habilitaba eventualmente a que el demandado no concurra de forma personal pero bajo ningún concepto impedía que lo hiciera mediante algún apoderado (art. 445 ley 9531). **c.** Si bien el demandado se apersonó en la causa (escrito adjuntado el 03.06.26 a las 23.59hs) con el patrocinio del dr. Nicolás Molina; la afección de salud de la parte demandada no impedía que el letrado concurra a la audiencia fijada para el día de la fecha y, por la situación de salud del demandado, intervenga invocando personería de urgencia en los términos del art. 6 ley 9531. **d.** Corresponde valorar también que la notificación de la fecha de audiencia tuvo lugar con anterioridad al cuadro gripal al que alude el demandado y que en decreto del 10.03.25 (punto segundo) se hizo saber al demandado que disponía de la facultad de incorporar un escrito de contestación de demanda (prevista en el art. 468 CPCCT) hasta 5 (cinco) días hábiles antes de la fecha fijada para la Primera Audiencia. Esa facultad tampoco fue ejercida pese a contar con tiempo prudencial para poder

hacerlo.

Por todo lo señalado considero que no se configura un supuesto de fuerza mayor en el caso concreto, que el demandado y el letrado patrocinante debieron proceder de manera diligente conforme conforme el deber de lealtad y buena fe procesal (art. 24 ley 9531), y a los fines de evitar las consecuencias negativas de la incomparecencia a una primera audiencia de proceso sumario AMP-5743/22. FDO. SANTIAGO JOSE PERAL. JUEZ.-

Actuación firmada en fecha 04/06/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.